

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 25 DE JUNIO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 417.

Direccion de Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 26 de Mayo último me comunica lo siguiente.

En conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Marzo último, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspector de las Escuelas de instruccion primaria de esa provincia á D. Faustino de Llano y Merás.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes Zamora 23 de Junio de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 418.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 26 de Mayo próximo anterior lo que sigue.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Marzo ultimo, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspectores generales de instruccion primaria á D. Francisco Inturzaeta, D. Joaquin Avendaño, D. Mariano Carderera, D. Castor Araújo y Alcalde, D. Joaquin Benet y Maise y D. José de Arce Bodega.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 23 de Junio de 1849.—E. G. P.: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 419.

Por el Gefe político de Leon se me ha dirigido la nota siguiente,

En la noche del 22 del próximo pasado desapareció de esta ciudad un caballo, pelo cardino oscuro, edad tres años, alzada seis cuartas y media y dos dedos, recién capado, una rozadura de gurupa; la crin mal esquilada.

Y en la noche del 27 al 28 desapareció tambien otro caballo capon, de alzada de mas de siete cuartas, pelo rojo, edad cinco años, un bulto ó alifafe en el corbejon izquierdo y en el derecho, la marca á fuego de V. S.; el primero de la propiedad de D. Juan Sanchez, y el segundo de D. Pedro Fernandez Llamazares.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes y dependientes de este Gobierno político se procure la detencion de las caballerías mencionadas y en su caso las remitan á disposicion del Gefe político de Leon. Zamora 21 de Junio de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 420.

Por el Sr. Comandante general de esta provincia se me ha dirigido el edicto siguiente.

Estándose siguiendo en la Capitania general de Castilla la Vieja, y Juzgado de la Auditoría de Guerra de la misma el espediente de testamentaria formado por consecuencia del fallecimiento de D. Luis Vazquez, 2º Ayudante del Estado mayor de la plaza de Ciudad-Rodrigo donde ocurrió; en el cual, en vista de las últimas diligencias practicadas, habiéndose pasado al fiscal de aquel juzgado, emitió su dictámen, cuyo tenor con el del auto dado por S. E. se halla inserto en la certificacion que se me

ha remitido por dicho Excmo Sr. Capitan general, y su literal es como sigue.

Dictámen = Excmo Sr.: El Fiscal del juzgad dice: que segun aparece de estas diligencias. D. Luis Vazquez falleció abintestato y sin hijos, por lo mismo y constando que el pueblo de su naturaleza es la ciudad de Toro, procede que en el Boletin oficial de la provincia de Zamora se anuncie su fallecimiento, llamando á los que se crean con derecho á sucederle.

Auto = Como lo propone el Fiscal del Juzgado en la anterior respuesta, y al efecto se libren los oficios y certificados correspondientes. Valladolid 1º de Junio de 1839. = Rivero. = Quintero. = Alonso Quintero.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á los bienes de dicho finado comparezcan á deducirlo en el Juzgado de dicha Capitanía general. Dado en Zamora á 16 de Junio de 1849. Santiago Dominguez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 18 de Junio de 1849. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 421.

Por el Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria se me ha dirijido el exhorto siguiente. El Licenciado D. Antonio Campelo Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su Partido.

Hago saber: como por las diligencias practicadas por el Alcalde del distrito de las Hedradas y remitidas á este Juzgado en 6 del corriente resulta, que el dia 3 del corriente se conducía por transitos de justicia la persona de Miguel Arias, natural de la Mezquita, con un oficio cerrado, y entre los pueblos de Hedradas y Chanos fueron sorprendidos los conductores y preso por una manada de hombres hasta el número de nueve con armas de fuego y de otras clases con la voz de alto al preso, pero tratando de resistirse los dos conductores con las que llevaban les acometieron atrozmente desarmándolos recogiendo el oficio que hicieron pedazos con los dientes, llevándose el preso y conductores camino del inmediato reino de Portugal hasta mas de una legua dejando despues á los conductores y haciéndoles pedazos las armas; pasadas dichas diligencias al Promotor, pidió este y se mandó con aquella fecha librar circulares, con urgencia, espresivas de las señas del fugado Miguel Arias para su arresto si pudiese ser habido librando una al Sr. Gefe político de la provincia y otra al de la de Orense, para que se sirvan acordar su insercion en el Boletin oficial. Y para que asi tenga efecto se libra la presente en la Puebla de Sanabria á 7 de Junio de 1849. = Antonio Campelo Alvarez. Por mandado de dicho Señor, = Andrés Sagrario.

Señas del fugado.

Estatura como de cinco pies y dos pulgadas, seco de cara y cuerpo, nariz afilada, barba rasa, de poco color, con un sombrero nuevo de copa baja, pantalon y chaqueta de paño castaño, zapatos de media bota.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico

oficial á fin de que por las autoridades y funcionarios dependientes de la mia se procure la captura del fugado y remision en su caso al Juzgado del que procede este exhorto. Zamora 16 de Junio de 1849. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 422.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMO-

RA, Y COMANDANCIA GENERAL

de su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: = S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente: = Teniendo en consideracion quanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se concede amnistía completa, general y sin excepcion respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2º. Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las Legaciones ó Consulados de España.

Art. 3º. Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á Mi Real Persona y á la Constitucion del Estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubiesen ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenían prestado.

Art. 4º. Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5º. Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto. Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros: Duqué de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, se han de observar las reglas propuestas por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que son las siguientes:

1ª. La aplicacion de la Real gracia de amnistía en la jurisdiccion militar, así en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al Tribunal supremo de Guerra y Marina, ó á los Capitanes Generales de provincia y Comandantes Generales del Departamento de Marina, segun en cada una de ellas haya recaído ó debiese recaer la ejecutoria.

2ª. En su consecuencia, el Tribunal supremo

de Guerra y Marina en sus salas respectivas hará desde luego la aplicación de esta Real gracia, y lo mismo verificarán los Capitanes Generales de provincia y los Comandantes Generales de Departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofrezca duda, consultando las demas á dicho supremo Tribunal para la resolución correspondiente.

3.^a La persona á quien por su Gefe superior fuese denegada la amnistía podrá recurrir al Tribunal supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que crea oportuna.

4.^a En aquellos procesos en que se persiguiesen simultáneamente delitos políticos y comunes procederá la declaración de amnistía para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo supremo Tribunal.

5.^a En ningun caso se aplicará la amnistía sin que preceda el juramento prescrito en el artículo 3.^o del preinserto Real decreto de 8 del actual.

6.^a La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaración de amnistía respecto de los demas que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo artículo 3.^o del mencionado decreto.

7.^a Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldía podrán presentarse ante cualquiera Autoridad judicial ó política en el Reino, ante los representantes del Gobierno en el extranjero, dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto.

8.^a Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó Islas adyacentes harán su esposicion y juramento ante la Autoridad judicial mas inmediata ó ante el Gefe político, y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes Generales.

9.^a A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaración de la amnistía, podrán pedir que se remitan la certificacion del juramento y la hoja penal al Juzgado de la Capitanía general mas inmediata, y este hará la indicada declaración, si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa.

10.^a Las causas sobreseidas ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se considerarán terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente, y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos el juramento de que habla la disposicion 5.^a

11.^a La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicación de la amnistía se entenderán sin costas, con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas.

12.^a Terminada la aplicación de esta Real gracia, los Capitanes Generales de provincia, los Comandantes Generales de Departamentos y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicación de la amnistía, remitirán al mencionado Tribunal supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los amnistiados, espresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido.—Lo que trascribo á V. S. para su noticia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su mas pron-

ta y debida publicidad.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva tener la bondad de hacerlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sin demora llegue á noticia de los individuos á quienes comprende la preinserta Real resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 21 de Junio de 1849 = El Comandante General: *Santiago Dominguez*.—Señor Gefe político de esta provincia.



Núm. 423.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Para que en lo sucesivo no incurran los Ayuntamientos de esta provincia en las demoras y equivocaciones que hasta el dia he notado, asi en la remision de los expedientes de arriendo de los derechos de consumo, como en la redaccion de las diligencias de que han de venir revestidos, he creido de mi deber recordarles el literal contesto de los artículos que comprende la seccion 3.^a del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y con especialidad el 108 de ella, advirtiéndoles al propio tiempo, que para la redaccion de los pliegos de condiciones que han de preceder á las subastas se arreglen á lo sucesivo, en sus respectivos casos, al modelo circularizado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en 1.^o de Octubre de 1848 que fué inserto, para conocimiento de las municipalidades, en el Boletín oficial núm. 125 del miércoles 18 del mismo mes y año.

De paso, prevengo á los citados Ayuntamientos que, las primeras diligencias de los expedientes de arriendos, han de estenderse en papel del sello 4.^o, las de subastas, en el del sello 3.^o, y las escrituras de compromiso de los arrendatarios en las clases de papel que, segun la importancia del arriendo, determina el artículo 37 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824.

Repito asimismo con este motivo, que cuando los Ayuntamientos, asociados del número de vecinos que prefijan las instrucciones, acuerden el medio de administrar los derechos por su cuenta, lo pongan en conocimiento de la Intendencia, con remision de una copia autorizada del acta en que conste tal extremo, para que quede archivada en estas oficinas.

Los expedientes de repartimientos, bien sea por la totalidad del cupo del encabezamiento de la contribucion de consumos, si asi se hubiese acordado, y con cuya acta deben encabezarse aquellos, ó por el déficit que resulte en cada pueblo, despues de arrendados ó administrados los derechos, deben dirigirse tambien á la aprobacion de la Intendencia estendidos por duplicado, ó sea, el original en papel del sello 4.^o y su copia en papel blanco, para que quede archivada en esta Administracion. En ellos ha de constar: 1.^o La eleccion de repartidores que los Ayuntamientos hayan hecho. 2.^o La aceptacion de estos, y por menor de sus operaciones. 3.^o La diligencia competentemente autorizada de haberse espuesto al público los repartimientos durante el periodo que marca el artículo 119 de la seccion 3.^a ya citada, y 4.^o la aprobacion del Ayuntamiento.

Deben tener muy presente las municipalidades

que, antes de formar los expedientes de repartimiento que se instruyan, bien por la totalidad de los capos ó por cualquier déficit que aparezca han de someter todos los años á la aprobacion de la Intendencia el tanto por ciento que acuerden abonar al recaudador en remuneracion de su trabajo y responsabilidad, sin cuya aprobacion no podrán proceder, repito, á la instruccion de dichos expedientes, y por último, que dicho tanto por ciento y el que se recargue asimismo al repartimiento para suplir partidas fallidas, no han de exceder en junto del diez por ciento de la cantidad repartible.

La Administracion, que ha tolerado hasta ahora demoras y otras faltas en el importante servicio de que se trata, está dispuesta en lo sucesivo á pedir á la Intendencia que sean corregidas, imponiendo á las municipalidades, penas tan severas como justas. Por lo tanto, les ruego que no desoigan este aviso. Zamora 20 de Junio de 1849.—Lorenzo de Obregon.



INTENDENCIA.

Núm. 424

La Direccion general de fincas del Estado, con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: he dado cuenta á la REINA de la consulta de esa Direccion de 11 de Octubre último en que propone se declare que los compradores de fincas procedentes de las Encomiendas de la Orden de S. Juan de Jerusalem que deseen anticipar el pago de los plazos del importe de sus remates, tienen derecho al mismo abono que se hace á los de los demas bienes nacionales en virtud del Real decreto de 9 de Diciembre de 1840; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real, se ha servido declarar que no debe hacerse abono alguno por anticipacion de plazos del precio de las fincas procedentes de la Orden de S. Juan de Jerusalem, mediante que no lo previene el Real decreto de 1.º de Mayo del año próximo pasado que mandó proceder á su enagenacion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo trasladado á V. S. para su conocimiento y gobierno de esas oficinas del ramo. Zamora 18 de Junio de 1849. —José Valladares.



Núm. 425.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 10 de Junio corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Direccion general fecha 20 de Abril próximo pasado, haciendo presente que ni en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ni en las Instrucciones y órdenes posteriores sobre la contribucion territo-

rial, se halla determinada la aplicacion que ha de darse al producto de las multas de doscientos hasta dos mil rs. que los Intendentes tienen facultad de imponer á los Ayuntamientos por los motivos contenidos en el artículo 46 del citado Real decreto; que tampoco está resuelto, al menos como conviene, el destino de las de que trata el artículo 41 del mismo; y que por algunos Intendentes se duda si el producto de las que los Ayuntamientos impongan á los peritos con arreglo al artículo 19 del decreto mencionado, debe continuar aplicándose á los gastos del repartimiento, segun en él se previene, no obstante haberse mandado por Real orden de 20 de Febrero de 1848 que estos gastos se incluyan en el presupuesto municipal como obligatorios del Ayuntamiento. Y penetrada S. M. de la necesidad de evitar todo género de duda en este punto, considerando: primero, que estas multas son de diversa naturaleza que las que suelen imponerse por ocultaciones ó defraudacion en las contribuciones industrial y de consumos; y segundo, que cuando la ley no determina la aplicacion del producto de esta clase de penas, corresponde aquel íntegramente al Fisco; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que las multas de que se hace mérito en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la contribucion territorial, se realizen por medio del papel de multas últimamente creado, destinándose su importe al Tesoro sin deduccion alguna, y que el producto de las que los Ayuntamientos impongan con arreglo al artículo 19 de dicho Real decreto continúe aplicándose á los gastos de repartimiento como un recurso mas para cubrir su respectivo presupuesto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que cuide de su exacto cumplimiento. Zamora 21 de Junio de 1849.—José Valladares.



Aviso por la Redaccion.

Habiendo sido repetidos los avisos dirigidos á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisficieran lo que adeudan por la suscripcion al Boletín oficial de la misma, y siendo muy pocos los que lo han verificado, les advierto que si en un corto plazo no satisfacen sus descubiertos, lo pondré en conocimiento del Sr. Gefe superior político de la provincia, para que por él se determinen las disposiciones que crea convenientes para hacer efectivas dichas cantidades.



Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Moraleja de Sayago, cuya dotacion consiste en 130 fanegas de centeno de buena calidad, pagadas por los vecinos en el Agosto, con mas la ventaja de contratar con los caserios de Pelilla, Zorita, Sagrada y Santarén que siempre se han asistido con el Cirujano titular de esta villa; cuya plaza ha de proveerse el 30 del actual Junio; los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa francas de porte hasta el mencionado dia.